

y Agua Caliente Sanitaria, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de julio de 1981 y la Orden de este Ministerio de 8 de abril de 1983 por la que se establecen especialidades de los carnés profesionales de Instalador y de Mantenedor-Reparador de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria y se fija el número mínimo de horas para desarrollar los programas de los cursos teórico-prácticos sobre temas de conocimientos técnicos y de conocimientos específicos para la obtención de los mismos;

Considerando que se han cumplido los trámites reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto otorgar a «Asociación de la Industria Navarra», la calificación de Entidad reconocida para impartir los cursos teórico-prácticos para la obtención de los carnés de Instalador y de Mantenedor-Reparador de Instalaciones de Calefacción y Agua Caliente Sanitaria y de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, cuya duración en cuanto a número de horas se ajustará a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 8 de abril de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

32572 *ORDEN de 14 de noviembre de 1983 por la que se otorga a «Sociedad Anónima Española de Asistencia Técnica Industrial» (ATISAE), la calificación de Entidad reconocida para impartir cursos para la obtención de los carnés profesionales de Instalador y de Mantenedor-Reparador de Instalaciones de Calefacción y Agua Caliente Sanitaria.*

Ilma. Sra.: Vista la instancia suscrita por don Javier García Atance, en nombre y representación de la Empresa «S.A.E. Asistencia Técnica Industrial» (ATISAE), como Director de la misma, y documentación anexa en la que solicita se le otorgue la calificación de Entidad reconocida para impartir los cursos teórico-prácticos para la obtención de los carnés profesionales de Instalador y Mantenedor-Reparador de Instalaciones de Calefacción y Agua Caliente Sanitaria;

Vistas la Instrucción Técnica Complementaria I.T. I.C. 25.2 del Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de julio de 1981 y la Orden de este Ministerio de 8 de abril de 1983 por la que se establecen especialidades de los carnés profesionales de Instalador y de Mantenedor-Reparador de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria y se fija el número mínimo de horas para desarrollar los programas de los cursos teórico-prácticos sobre temas de conocimientos técnicos y de conocimientos específicos para la obtención de los mismos;

Considerando que se han cumplido los trámites reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto otorgar a «S.A.E. Asistencia Técnica Industrial» (ATISAE), la calificación de Entidad reconocida para impartir los cursos teórico-prácticos para la obtención de los carnés profesionales de Instalador y de Mantenedor-Reparador de Instalaciones de Calefacción y Agua Caliente Sanitaria, cuya duración en número de horas se ajustará a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 8 de abril de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

32573 *RESOLUCION de 25 de noviembre de 1983, del FORPPA, por la que se dictan normas para la percepción por los cultivadores de aceituna de almazara de las subvenciones establecidas para la campaña 1983-84.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2735/1983, de 26 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1983-84, establece que por el FORPPA, y con cargo a su Plan Financiero, se concederá al sector olivarero una subvención al aceite de oliva producido en la campaña 1983-84.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto, en virtud de lo establecido en la disposición final de dicho Real Decreto y teniendo en cuenta los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 15 de noviembre de 1983, tiene a bien dictar las siguientes normas:

Esta Presidencia tiene a bien dictar las siguientes normas:

1. *Beneficiarios.*—Serán beneficiarios de la subvención objeto de las presentes normas los olivareros que entreguen su aceituna en una almazara, cuya colaboración con el SENPA en la campaña 1983-84 haya sido aceptada de conformidad con lo establecido en las normas 4.2.1 y 4.2.2.

2. *Cuantía de la subvención.*—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2735/1983, la cuantía de la subvención será de 12 pesetas/kilogramo de aceite de oliva obtenido de la aceituna entregada en almazara autorizada en la campaña 1983-84.

3. *Organismo ejecutor.*—La tramitación y concesión de las subvenciones se llevará a cabo por el SENPA, el FORPPA, a propuesta del SENPA, podrá solicitar de las autoridades autonómicas agrarias correspondientes la ayuda y apoyo necesarios para un adecuado control del desarrollo de la operación.

4. *Tramitación y cobro de la subvención.*

4.1 Los olivareros presentarán en la Jefatura Provincial del SENPA, antes del 31 de mayo de 1984, solicitud de subvención por cada término municipal donde posean olivos, según modelo que establezca el SENPA. Estas solicitudes deberán incluir certificación conforme de la Cámara Agraria Local, de acuerdo con las normas que establezca el SENPA.

4.2.1 Las almazaras, además de cumplimentar los trámites legales para molturar en la campaña 1983-84, deberán solicitar en la Jefatura Provincial del SENPA que se admita su colaboración en la distribución de subvenciones.

4.2.2 En su caso, dicha solicitud de colaboración, sellada por la Jefatura Provincial del SENPA, como justificación de su aceptación, deberá ser colocada en lugar bien visible de cada uno de los puestos de recepción. Este documento, por sí, acreditada a la almazara como autorizada para colaborar en el desarrollo de estas normas.

4.3 Los pagos deberán realizarse en base a la aceituna entregada en la almazara y a los rendimientos obtenidos en la misma. Los rendimientos a aplicar serán individuales o medios de un conjunto de entregas, de acuerdo con las normas que, a este respecto, establezca el SENPA.

4.4 Dichos pagos se realizarán por el SENPA a través de Banco, Caja de Ahorros o Caja Rural.

5. *Control y desarrollo.*—El SENPA llevará a cabo el control de la concesión de subvenciones y adoptará las medidas necesarias para el desarrollo y cumplimiento rápido y eficaz de las normas contenidas en esta Resolución.

6. *Información.*—El SENPA elevará al FORPPA informe detallado sobre el desarrollo de la operación, así como de la situación financiera en relación con la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 25 de noviembre de 1983.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Director general del IRA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor delegado en el FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

32574 *RESOLUCION de 25 de noviembre de 1983, del FORPPA, por la que se dictan normas para la campaña oleícola 1983/84 en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2735/1983, de 26 de octubre.*

Ilmos. Sres.: Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de 29 de octubre de 1983, el Real Decreto 2735/1983, de 26 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1983/84, de conformidad con lo establecido en la disposición final y para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho Real Decreto,

Esta Presidencia, teniendo en cuenta el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 15 de noviembre de 1983, tiene a bien dictar las siguientes normas:

I. Definición y calidades

1. Aceites de oliva vírgenes.

Aceites de oliva extraídos por procedimientos exclusivamente mecánicos y en condiciones térmicas adecuadas que no hayan sido sometidos a otras manipulaciones que las de sedimentación, centrifugación o filtración, ni lleven mezcla de ningún aceite o aceites de otra naturaleza y obtenidos de distinta forma.

2. Características de calidad para la clasificación de los aceites de oliva vírgenes.

Aceite de oliva virgen

Características organolépticas:

	Extra	Fino	Corriente
Olor	Irreprochable.	Irreprochable.	Bueno.
Sabor	Irreprochable.	Irreprochable.	Bueno.
Color	Claro, de amarillo a verde.	Claro, de amarillo a verde.	Claro, de amarillo a verde.
Aspecto a 20° C durante veinticuatro horas	Limpido.	Limpido.	Limpido.
Acidez libre (porcentaje en mm, expresado en ácido oléico).	Hasta 1.	Más de 1 y hasta 1,5.	Más de 1,5 y hasta 3.
Contenido en agua y en materias volátiles (porcentaje en mm)	No superior a 0,20.	No superior a 0,20.	No superior a 0,20.
Contenido en impurezas insolubles en el éter de petróleo (porcentaje en mm)	No superior a 0,1.	No superior a 0,1.	No superior a 0,1.
Absorbancia al UV (K ₂₇₀)	No superior a 0,20.	No superior a 0,25 (1).	No superior a 0,25 (1).
Índice de peróxidos en miliequivalentes de oxígeno por kilogramo de aceite	No superior a 20.	No superior a 20.	No superior a 20.

(1) Si el coeficiente de extinción fuera superior a 0,25 y sometido a purificación con alúmina, el aceite así purificado tuviese un coeficiente K₂₇₀ no superior a 0,11 se clasificaría como aceite virgen corriente.

3. A efectos de aplicación de estas normas se considera aceite de oliva virgen lampante al de características organolépticas defectuosas o cuya acidez, expresada en ácido oléico, es superior al 3 por 100.

II. Adquisición de aceites por el FORPPA

4. Oferentes.

4.1 Podrán formular ofertas de ventas de sus aceites de oliva vírgenes al FORPPA únicamente las almazaras y sus agrupaciones legalmente reconocidas que hayan cumplido los trámites de apertura, formulen declaraciones mensuales de producción y existencias conforme a la dispuesto por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias y que hayan colaborado en la distribución de las subvenciones a los olivares de aceituna de almazara.

4.2 Las almazaras y sus agrupaciones que compran en el mercado libre aceite de oliva virgen antes del 30 de abril de 1984 no podrán presentar ofertas al FORPPA antes de dicha fecha.

La misma limitación se aplicará en los siguientes casos:

- a) Almazaras que formen parte de una Entidad que compre en el mercado libre en la misma u otra provincia.
- b) Almazaras cuyos titulares lo sean también de otras Empresas que adquirieran aceite en el mercado libre en la misma u otra provincia.

El incumplimiento de esta obligación será causa suficiente para la pérdida de la capacidad de ofertar o solicitar aceites al FORPPA en régimen de garantía y para la cancelación, en su caso, de anticipos de campaña.

4.3 Las almazaras y sus agrupaciones que compran aceituna a rendimiento en el mercado lo harán a los que señale, en su caso, la Junta Local Almazarera de Rendimiento o a un precio que esté en correspondencia con el que resulte de la aplicación del cuadro adjunto del Real Decreto 2735/1983.

5. Aceites.

Las ofertas de venta se referirán a aceites de oliva vírgenes obtenidos en la campaña 1983/84 en la propia almazara, que cumplan las condiciones previstas en la presente resolución y cuyos precios están fijados en la norma 7. No se adquirirá el aceite de oliva virgen lampante.

6. Presentación ofertas.

6.1 Las ofertas de venta al FORPPA se presentarán en la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia donde se encuentre situada la almazara. Dichas ofertas, cuya cuantía no podrá rebasar la producción de la almazara al día en que se presenten, se ajustarán al modelo oficial establecido e irán acompañadas de fotocopias debidamente compulsadas de la serie de reclamaciones mensuales de producción y existencias formuladas a partir de la publicación del Real Decreto 2735/1983.

6.2 En las ofertas se hará constar que el oferente, si compra aceituna, no incumple el requisito señalado en la norma 4.3. En todo caso, en las ofertas presentadas antes del 30 de abril de 1984 se hará constar que el oferente cumple lo exigido en la norma 4.2.

6.3 El periodo de adquisición de los aceites de oliva vírgenes será el comprendido entre el 15 de diciembre de 1983 y el 31 de julio de 1984; el de presentación de ofertas comenzará el 15 de diciembre de 1983 y finalizará el 15 de julio de 1984. A estos efectos se considerarán comprendidas en el periodo de adquisición aquellas operaciones en las que se hayan realizado la recepción provisional entre el 15 de diciembre de 1983 y el 31 de julio de 1984.

7. Precios de adquisición.

7.1 Los precios de adquisición sobre centro de recepción para los aceites de oliva vírgenes de las calidades extra, fino y corriente que responde a las determinaciones y características definidas en la norma 2 serán, en pesetas por kilogramo, los siguientes:

Aceite de oliva virgen	Diciembre 1983	Enero 1984	Febrero 1984	Marzo 1984	Abril 1984	Mayo 1984	Junio 1984	Julio 1984
Extra de hasta 0,5° de acidez.	171,50	171,50	173,20	174,90	176,60	178,30	180	181,70
Extra de más de 0,5° y hasta 1° de acidez	170	170	171,70	173,40	175,10	176,80	178,50	180,20
Fino	168,50	168,50	170,20	171,90	173,60	175,30	177	178,70
Corriente de hasta 2° de acidez	167	167	168,70	170,40	172,10	173,80	175,50	177,20
Corriente de más de 2° y hasta 3.° de acidez	164	164	165,70	167,40	169,10	170,80	172,50	174,20

7.2 Como fecha de referencia para la aplicación de estos precios se tomará la correspondiente a los tres días siguientes al de registro de salida de la comunicación a los interesados de los resultados del análisis.

7.3 Los aceites que se oferten hasta el 31 de mayo de 1984 se adquirirán aunque el contenido en humedad y materias volátiles o en impurezas insolubles en éter sobrepasen los límites establecidos, sin rebasar el 0,5 por 100 de humedad y materias volátiles y el 0,2 por 100 en impurezas insolubles al éter. Los precios de adquisición se disminuirán aplicando las escalas de depreciaciones que figura en el anexo 1 de esta Resolución.

8. Entrega y contratación de los aceites.

8.1 Los centros de recepción de los aceites de oliva vírgenes susceptibles de ser adquiridos por el FORPPA serán los almacenes del Patrimonio Comunal Olivarero que se señalan en el anexo 2 y los que pudieran incorporarse.

8.2 Los oferentes se obligan a situar la totalidad de los aceites ofrecidos en venta en el centro de recepción libremente elegido, siempre que exista capacidad y en el plazo que se señale por el SENPA, formalizándose al efecto la correspondiente «acta de entrega y recepción provisional», que será suscrita por el vendedor, el apoderado del centro de recepción y un funciona-

rio de la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia en que se encuentre el centro de recepción.

Se autoriza al SENPA para que pueda señalar a los ofertantes el centro de recepción en que pueden entregar sus aceites de oliva cuando el elegido por ellos no tenga capacidad disponible. En este caso, si el centro de recepción se encontrara en otra provincia y a distancia superior a la de los almacenes de la propia provincia, el incremento, en su caso, de gastos de transporte, cuya cuantía será fijada por esta Presidencia, a la vista de la propuesta del SENPA, quedará a cargo del FORPPA y su importe se hará efectivo en el SENPA.

8.3 La comprobación del peso de los aceites de oliva vírgenes se efectuará en el centro de recepción. Análogamente, se realizará una apreciación provisional de los caracteres organolépticos y de los límites de acidez.

La identificación de los aceites de oliva vírgenes, así como sus características de calidad establecidas en el punto I, se llevarán a cabo mediante pruebas y determinaciones realizadas en Laboratorios Agrarios del Estado y los homologados para este fin o en el Instituto de la Grasa de Sevilla, para lo cual se tomarán las muestras reglamentarias de los aceites, una vez realizada la entrega.

Contra el resultado de estos análisis podrán los interesados solicitar, en el plazo de diez días, a partir de la fecha de notificación, la práctica del análisis contradictorio realizado por uno de los Laboratorios Agrarios del Estado y los homologados para este fin o por el Instituto de la Grasa de Sevilla, aceptándose como decisivo el dictamen que se emita.

Los gastos de estos análisis serán por cuenta del perdedor. Si como consecuencia de estos análisis se comprobará que los aceites no reúnen las características exigidas, los vendedores deberán proceder a la retirada de los mismos, siendo por su cuenta los gastos que se produzcan.

8.4 La aceptación y clasificación definitiva de los aceites ofertados en venta se realizará por el SENPA en función de los datos contenidos en los boletines de análisis oficiales.

Firmados los correspondientes contratos de compraventa, en el mismo acto y al precio citado en la norma 7.2, se procederá a abonar el importe de los aceites comprados.

Por el SENPA se determinará el modelo de contrato-expediente de compraventa de aceites.

Para el aceite de oliva cuya venta se haya ofrecido al FORPPA, de conformidad con las normas previstas en la presente Resolución, el SENPA, a través de sus Jefaturas Provinciales, podrá anticipar 98 pesetas por kilogramo de aceite de oliva en el acto de ser entregado en el almacén correspondiente, abonando el resto de su valor en las condiciones previstas en esta Resolución. Por el SENPA se exigirán las garantías adecuadas para asegurar la devolución de dicho anticipo, en el caso de que el aceite en cuestión fuese rechazado por no reunir las características establecidas.

8.5 El SENPA remitirá semanalmente al FORPPA relación detallada de las ofertas de venta recibidas y por el FORPPA se procederá a la provisión de los fondos necesarios para hacer frente a los pagos y anticipos. El SENPA remitirá mensualmente al FORPPA relación detallada de los contratos realizados.

III. Venta de los aceites adquiridos por el FORPPA

9. Distribución.

9.1 La distribución de los aceites de oliva adquiridos por el FORPPA se realizará de forma permanente por el SENPA de acuerdo con el FORPPA.

9.2 Se pondrán a la venta únicamente las existencias de aceite de oliva procedentes de las campañas más antiguas. Sin perjuicio de ello, si las necesidades del mercado lo hiciesen necesario, el Presidente del FORPPA podrá autorizar también la venta de aceites de otras campañas, señalando, en su caso, las condiciones en que se realizarían estas ventas.

El SENPA facilitará información de las existencias de aceite de oliva puestas a la venta a las personas o Entidades, incluidas en la norma 9.3 que así lo soliciten.

9.3 Las personas o Entidades autorizadas legalmente para ejercer el comercio o industria del aceite, y que deseen ser adjudicatarias de aceites de oliva vírgenes propiedad del FORPPA, se dirigirán al SENPA, indicando cantidad y calidad del aceite que deseen adquirir, así como el centro de recepción del que deseen retirarlo. Para garantizar la operación, el solicitante presentará una fianza a razón de 2,50 pesetas/kilogramo de aceite solicitado. Dicha fianza, que podrá realizarse en metálico o mediante aval solidario emitido en forma reglamentaria, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la Ley de Contratos del Estado, será devuelta bien inmediatamente, si no puede ser atendida la solicitud, o bien de forma inmediata a la comprobación del ingreso del importe del aceite.

9.4 Realizada la adjudicación provisional de los aceites, el SENPA comunicará a los interesados la obligación de ingresar el importe de los aceites en la cuenta que, a estos efectos, se señale por el FORPPA.

Al propio tiempo, el SENPA comunicará al FORPPA la adjudicación provisional realizada, el nombre del interesado y la cantidad que procede ingresar.

Comprobado el ingreso por el FORPPA, éste lo comunicará inmediatamente al SENPA, así como al adjudicatario, siendo

esta comunicación suficiente para proceder a la entrega del aceite adjudicado.

El Patrimonio Comunal Olivarero procederá a la entrega de la cantidad del aceite adjudicado, levantándose el acta correspondiente, que será suscrita por el adjudicatario, el apoderado del centro de recepción y por un funcionario de la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia en que se encuentre el aceite.

9.5 Los compradores podrán tomar previamente muestras de los aceites puestos a la venta, sólo a efectos informativos, no teniendo dicha toma de muestras carácter oficial.

El comprador tendrá opción a renunciar a la adjudicación provisional si los aceites no reúnen las condiciones anunciadas.

La retirada de la mercancía supondrá la renuncia por parte del comprador a toda reclamación relacionada con el precio y calidad bajo los cuales se pusieron a la venta los aceites.

9.6 Serán anuladas las adjudicaciones provisionales cuyo importe no haya sido hecho efectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha de adjudicación provisional (fecha de registro de salida) y, en todo caso, antes del 15 de octubre de 1984. Las cantidades adjudicadas de forma definitiva, porque hayan sido abonadas al FORPPA antes de dicha fecha, deberán ser retiradas dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la fecha de la adjudicación definitiva aludida en la norma 9.4 y, en todo caso, antes del día 31 de octubre de 1984, en caso contrario, serán anuladas las operaciones.

9.7 La venta de los turbios y borras se realizará mediante subasta pública y su precio de licitación se determinará por el FORPPA.

10. Precios de venta.

10.1 A partir del 1 de diciembre de 1983 los precios de venta de los aceites adquiridos por el FORPPA, sobre centro de recepción, serán superiores en 10 pesetas/kilogramo a los correspondientes de compra establecidos en la norma 7. En noviembre de 1983 se aplicarán los mismos precios que en diciembre del mismo año.

10.2 Los aceites lampantes se venderán al precio que resulte de aplicar a los de más de dos grados y hasta tres grados de acidez una reducción a razón de 1,50 pesetas/0,5 grados.

10.3 En el trimestre agosto-octubre de 1984 se aplicarán los mismos precios de venta que en el mes de julio de dicho año.

10.4 Como fecha de referencia para la aplicación de los precios de venta se tomará la adjudicación provisional del aceite.

IV. Información e inventario

11. Información.

Mensualmente, el Patrimonio Comunal Olivarero remitirá al FORPPA y al SENPA relación detallada del movimiento de aceite habido en sus almacenes.

12. Inventario.

El SENPA remitirá al FORPPA, antes del 31 de diciembre de 1984, el inventario de las existencias al 31 de octubre de 1984.

13. Vigencia.

Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 25 de noviembre de 1983.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Presidente del Patrimonio Comunal Olivarero, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

ANEXO 1

Descuento

Ptas/Kg

A) Escala de depreciaciones en pesetas/kilogramo por contenido en humedad y materias volátiles:

Más de 0,20 por 100 y hasta el 0,25 por 100	0,30
Más del 0,25 por 100 y hasta el 0,30 por 100	0,40
Más del 0,30 por 100 y hasta el 0,35 por 100	0,53
Más del 0,35 por 100 y hasta el 0,40 por 100	0,68
Más del 0,40 por 100 y hasta el 0,45 por 100	0,80
Más del 0,45 por 100 y hasta el 0,50 por 100	1,00

B) Escala de depreciaciones en pesetas/kilogramo por el contenido en impurezas insolubles en éter:

Más del 0,10 por 100 y hasta el 0,15 por 100	0,11
Más del 0,15 por 100 y hasta el 0,20 por 100	0,22

ANEXO 2

Provincia	Almacén del Patrimonio Comunal Olivarero
Jaén	Beas de Segura. Espeluy. Jaén. Linares. Martos. Torredonjimeno.
Córdoba	Baena. Lucena. Montoro. Puente Genil.
Sevilla	Marchena.
Málaga	Antequera.
Granada	Atarfe.
Toledo	Mora.
Badajoz	Villafranca de los Barros.

32575

RESOLUCION de 25 de noviembre de 1983, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, por la que se establecen normas para la concesión de anticipos de campaña (financiación para la inmovilización de almacenamientos de aceites de oliva) a almazaras en la campaña 1983-84.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2705/1979, de 16 de noviembre, prorrogado por el Real Decreto 2735/1983, de 28 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1983-84, establece que cuando, durante dos semanas consecutivas, el precio testigo sea inferior a la media aritmética entre el de garantía y el de intervención superior, teniendo en cuenta los incrementos mensuales, el FORPPA facilitará financiación para que puedan acogerse los almacenamientos de aceites de oliva vírgenes que se realicen en las condiciones que establezca dicho Organismo. En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición final del Real Decreto 2735/1983 y teniendo en cuenta lo acordado por el Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 15 de noviembre de 1983,

Esta Presidencia tiene a bien dictar las siguientes normas:

I. Objeto

Cuando, durante dos semanas consecutivas, el precio testigo sea inferior a la media aritmética entre el precio de garantía y el de intervención superior, teniendo en cuenta los incrementos mensuales, el FORPPA facilitará financiación para que puedan acogerse los almacenamientos de aceites de oliva vírgenes, que permanezcan inmovilizados, en las condiciones establecidas en la presente Resolución.

II. Beneficiarios de los anticipos

Serán beneficiarios de los anticipos las almazaras o asociaciones de las mismas legalmente constituidas que satisfagan los siguientes requisitos:

- Haber cumplido los trámites de apertura.
- Formular las preceptivas declaraciones mensuales de producción y existencias.
- Colaborar en la distribución de las subvenciones a los olivares de aceituna de almazara.
- Contratar la aceituna como mínimo a los precios orientativos señalados en el apejo del Real Decreto 2735/1983, de 28 de octubre.
- No adquirir durante la campaña 1983-84 cantidad alguna de aceite de oliva a precios inferiores a los señalados de garantía en la vigente regulación.

III. Cuantía de los anticipos

La cuantía de los anticipos será como máximo de 98 pesetas/kilogramo de aceite de oliva de hasta 3º de acidez.

Para determinar el importe del anticipo servirá de base el volumen de aceite que se haya producido en la almazara o conjunto de almazaras hasta el momento de la solicitud.

En caso necesario, podrán formularse hasta cuatro solicitudes de anticipo, de conformidad con la producción obtenida.

IV. Solicitudes de anticipo

Las solicitudes de anticipo, que se ajustarán al modelo que establezca el SENPA, incluirán declaración del solicitante, haciendo constar que cumplen los requisitos d) y e) de la norma II, e irán acompañadas de la documentación que exija este Organismo, acreditativa de haber satisfecho las condiciones reseñadas en los apartados a), b) y c) de la citada norma II. Se presentarán antes del 30 de abril de 1984 en la correspondiente Jefatura Provincial del SENPA.

V. Concesión de anticipos

Aprobadas las solicitudes de anticipos por las Jefaturas Provinciales o por la Dirección General del SENPA, este Organismo, con cargo a los fondos de que dispone para operaciones de regulación, llevará a cabo la concesión de los mismos, transfiriendo el importe a la cuenta corriente designada al efecto.

A este fin, el SENPA formulará al FORPPA las oportunas solicitudes de provisión o reposición de fondos para la realización de estas operaciones.

El SENPA informará al FORPPA mensualmente de los anticipos concedidos.

Dado el carácter atípico del contrato de anticipo de campaña con sus especiales finalidades, urgencia, garantía y corto plazo, el mismo se instrumentará por el SENPA, en todos los casos, en documento administrativo sin necesidad de que sea elevado a escritura pública.

VI. Intereses

Los anticipos de campaña devengarán el 13 por 100 de interés, desde la fecha en que el Servicio Nacional de Productos Agrarios transfiera el anticipo hasta la fecha en que obre el reintegro del mismo en poder del SENPA.

Se considerará fecha de transferencia aquella en la que el Banco concertado con el SENPA efectúe el cargo a dicho Organismo.

La demora en la devolución del principal e intereses devengará un interés adicional del 13 por 100 anual sobre el principal y los intereses devengados hasta ese momento, a partir del día en que debió reintegrarse el anticipo y durante el periodo de demora.

VII. Garantías

Para garantizar estas operaciones las entidades solicitantes presentarán aval solidario emitido en forma reglamentaria de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la Ley de Contratos del Estado, cubriendo dicho aval el principal y los intereses, incluso el de mora, hasta su cancelación.

VIII. Reintegro de los anticipos

1. A partir del 1 de agosto de 1984 la almazara podrá disponer de la mercancía, previa autorización del SENPA, debiendo reintegrar el anticipo y los intereses en el plazo de treinta días garantizando la devolución del anticipo el aval solidario presentado de conformidad con la norma VII.

2. Si durante dos semanas consecutivas el precio testigo rebasa el nivel de la media aritmética entre el precio de garantía y el de intervención superior, los préstamos se liberarán a razón, como mínimo, del 33 1/3 por 100 quincenal mientras se mantenga esta situación de precios. En este caso podrá aplicarse el procedimiento previsto en el punto 1 en todo momento durante la vigencia del contrato.

A estos efectos, en el trimestre agosto-octubre de 1984 se aplicarán los mismos precios de garantía y de intervención superior que en el mes de julio de dicho año.

3. En todo caso, el 15 de octubre de 1984 será la fecha de cancelación de todos los contratos de préstamos celebrados durante la campaña.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, y atendiendo las circunstancias de la campaña siguiente, el FORPPA podrá conceder prórrogas a dicho plazo.

4. El SENPA liquidará al FORPPA mensualmente los reintegros de anticipos y los intereses correspondientes.

IX. Infracciones y sanciones

El falseamiento de los datos de producción que sirven de base para la concesión del anticipo de campaña, o el quebrantamiento de la obligación de mantener inmovilizado el aceite correspondiente, serán causa suficiente para la cancelación del anticipo y para la pérdida de la capacidad de ofertar o solicitar aceites al FORPPA en régimen de garantía.

Idénticas cancelaciones y sanciones se aplicarán en los siguientes supuestos:

- En el caso de almazaras que molturasen aceituna adquirida, si resultase que las mismas no abonaban la totalidad del precio correspondiente al fruto.
- En todos los casos, si los beneficiarios de los préstamos adquiriesen aceites en el mercado libre a precios inferiores a los de garantía.

Las sanciones de exclusión de la capacidad de vender y comprar aceites al o del FORPPA podrá aplicarse incluso a los solicitantes de anticipos, aun cuando no se hubiera llegado a la formalización de los préstamos.

X. Inspección

Por el SENPA se adoptarán cuantas medidas se estimen oportunas para llevar a cabo la inspección, vigilancia y control